

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1608.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2266.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caza y pesca.—
Habiéndose producido en este Gobierno repetidas quejas por las infracciones de la época de veda establecida en las leyes sobre caza, he dispuesto recordar á los señores Alcaldes de esta provincia mi circular de 16 de abril último, cuya estricta observancia deben procurar, en la inteligencia que me hallo dispuesto á exigirles la responsabilidad en que incurran por su negligencia en este servicio.

Palma 1.º junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2267.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Estancadas.—*En la Gaceta de Madrid n.º 447 fecha 27 de mayo último se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra es como sigue:

«Accediendo esta Direccion á lo propuesto por la empresa del Timbre, ha acordado que las letras de cambio y pagarés que se expendan desde el día 1.º del próximo mes de junio, y los que se presenten á timbrar en la Fábrica del ramo, lleven adheridos el sello-contraseña de dicha empresa que se viene empleando en el papel sellado y de pagos al Estado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de mayo de 1877.—El Director, José Rivero.»

Lo que de orden de la expresada superioridad se publica en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes.

Palma 2 de junio de 1877.—Federico Ardanáz.

Núm. 2268.

*Estancadas.—*En la Gaceta de Ma-

drigrid fecha 27 de mayo próximo pasado se ha publicado por la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio:

El día 10 de julio próximo venidero, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea que á perjuicio del actual contratista de trasportes D. Vicente Senis y Roca, ha de celebrarse en esta Direccion general y en las fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz con objeto de contratar el transporte del tabaco que procedente de las islas Filipinas arribe al puerto de Cádiz, y sea necesario remesar á Valencia desde un mes despues de la adjudicacion de este servicio hasta fin de junio de 1879, y al precio máximo de 3 pesetas 39 céntimos cada quintal métrico de peso súdo.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir como garantia á su proposicion y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio el 5 por 100 de la valoracion consignada en la cláusula 5.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pié se estampa, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz, en cuyas oficinas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo soliciten.

Madrid 26 de mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener en pública licitacion el servicio de trasportes del tabaco que procedente de las Islas Filipinas pueda arribar al puerto de Cádiz y haya de remesarse á la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del remate á fin de junio de 1879, se comprometo á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego objeto de esta subasta, por el precio de..... pesetas..... céntimos por cada quintal métrico de peso súdo, dejando los tabacos dentro de los almacenes de la fábrica destinataria.

(Fecha y firma del interesado.)
Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Palma 2 de junio de 1877.—Federico Ardanáz.

Núm. 2269.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, el arbitrio establecido en la plaza del Mercado, bajo el tipo de setecientas setenta pesetas.

1.ª La plaza del Mercado quedará habilitada para mercado público únicamente los sábados á menos que estos dias sean festivos, en cuyo caso deberá celebrarse dicho mercado el dia anterior al designado. Podrá ser ocupada la plaza desde el amanecer hasta las tres de la tarde en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; hasta las cuatro en marzo, abril, setiembre y octubre, y en los restantes, mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupada, barrida y aseada toda dicha plaza bajo la mas estrecha responsabilidad del empresario y multa de diez á veinte pesetas.

2.ª El empresario deberá colocar á los vendedores en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

3.ª No se permitirá la venta en dicho local de reses vivas ni muertas como tampoco la de pescado ú otro género que despidan mal olor.

4.ª Para que tenga efecto este arbitrio, la plaza podrá dividirse en trastes de un metro cincuenta centímetros de largo por un metro siete centímetros de ancho, los cuales al ser ocupados por los vendedores adeudarán al contratista las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Los trastes que se ocupen con frutas, legumbres secas, higos pasas ó huevos adeudarán veinte y cinco céntimos de peseta.

2.º En los que se coloquen verduras de todas clases, ajos, cristalería y demas obras de madera análoga satisfarán los vendedores diez y nueve céntimos de peseta.

3.º Los trastes que se ocupen con cacharrería, palmitos, obras de palma y esparto, sillas ú otros objetos semejantes adeudarán trece céntimos de peseta.

4.º Por cada uno regular de avellanas, hierro labrado, zapatos, ropa, cristalería, quincalla, hojalatería y queso adeudarán veinte céntimos de peseta.

5.º Por cada par de gallinas ó gallos, por un pavo ó pava que se pongan en venta se adeudarán ocho céntimos de peseta.

6.º Por una docena de tordos se pagarán cinco céntimos de peseta.

7.º Por cada par de perdices, becadas, anades, y palomos, se pagarán ocho céntimos de peseta.

8.º Por una docena de codornices, chorlitos y demas pájaros cinco céntimos de peseta.

9.º Los géneros de que no se ha hecho mencion adeudarán las mismas cantidades que las continuadas á los que les sean análogos.

6.ª Los trastes de que se ha hecho mencion podrán ocuparse por mitades siempre que lo solicite algun vendedor satisfaciendo solamente la mitad de la cantidad designada á cada uno de ellos.

7.ª El empresario no permitirá bajo su responsabilidad que se estropeen ni fijen clavos en los árboles ni bancos ó asientos de piedra que existan en dicha plaza siendo de su obligacion el dejar barridos los trastes que se hayan ocupado.

8.ª El contratista no podrá pedir mayores cantidades que las expresadas en la condicion cuarta y en caso contrario las personas á quienes hubiese exigido mayor cantidad quedarán libres de satisfacer el derecho de tarifa y el conductor incurrirá en la multa que le imponga el Sr. Alcalde.

9.ª La cantidad por que fuese rematado este arriendo deberá satisfacerla el empresario en la depositaria de este Ayuntamiento por trimestres anticipados, en moneda de oro ó pla-

ta admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados; y no podrá pedir rebaja de precio por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto.

10. No se admitirá postura para este arriendo á ningún deudor á los fondos municipales.

11. El empresario en el término de los cinco días siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarse en bonos municipales los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados, ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y la certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de este arriendo hasta que se haya aprobado el remate y se le haya admitido la fianza.

12. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

13. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizadas con la firma del que lo haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á los ocho días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce de la mañana de dicho día, después de cuya hora serán abiertas á presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficios á los fondos municipales.

14. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razón de tres céntimos de peseta por línea.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio establecido en la plaza del Mercado inserto en el Boletín oficial núm..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y comprometo á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 18 mayo de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Gomila.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de 1877 á 1878 la plaza que sirve para la venta del carbon y algarrobas, bajo el tipo de siete mil ochocientas pesetas.

1.º Todo el carbon que se introduzca en esta ciudad y su término con destino al consumo, deberá ser pesado en la plaza del carbon. Igualmente deberán pesarse en dicha plaza todas las algarrobas que se introduzcan en esta ciudad y Arrabal de Santa Catalina.

2.º El arrendatario podrá exigir á los conductores de los géneros expresados en el artículo anterior, dos céntimos de peseta por cada diez kilogramos de su peso y les entregará una papeleta con expresion del nombre del conductor, calidad del artículo, número de bultos que lo contienen, su peso limpio y el de los envases.

3.º Los conductores de carbon y algarrobas que contravinieren lo prevenido en el artículo primero de este pliego de condiciones, satisfarán el duplo de los derechos señalados en el artículo segundo, aplicándose una parte al arrendatario de este arbitrio y la otra al que denuncie la infracción. Los reincidentes satisfarán el quintuplo de los derechos y comiso del género, destinándose este á los establecimientos de beneficencia que designe el señor alcalde.

4.º Los conductores de carbon deberán llevar pegado en cada envase del mismo una plancha de hoja de lata ó de madera en la que esté anotado con toda claridad el peso en kilogramos de dicho envase.

Los que contravinieren esta disposición serán castigados con la multa que tenga á bien imponerles el señor alcalde.

5.º No quedan comprendidos en este arriendo los carbones y algarrobas que introduzcan para su consumo los propietarios de fincas que producen dichos artículos.

6.º El conductor de este arriendo ó la persona que legalmente lo represente, deberá asistir á la plaza que queda designada para la venta de carbon y algarrobas, todo el tiempo que sea necesario; siendo de su cargo la limpieza y el aseo del tinglado y calle que lo circuye, como igualmente la custodia y conservación de las pesas y demás enseres que se encuentran en dicho punto, de todo lo cual deberá responder al finalizar el arriendo y entregarlo en el mismo estado en que lo recibió; á cuyo efecto se formará el correspondiente inventario. Deberá hacer marcar las referidas pesas siendo de su cuenta el pago de los derechos que devengue el fiel marcador.

7.º El empresario incurrirá en la multa que tenga á bien imponerle el señor alcalde, siempre que se averigüe no ser exacto cuanto manifiesta la papeleta que segun el art. 2.º debe entregar á los conductores de carbon y algarrobas.

8.º El conductor no podrá hacer uso de otras romanas que las autorizadas por el gobierno, y en el caso de que entre los diferentes sistemas autorizados, haya alguno cuya romana tenga el pilon de quita y pon deberá llevar al extremo de la caña

una marca que indique el peso exacto de su pilon, al objeto de garantir y asegurar la legitimidad del peso.

9.º Será obligacion del conductor llevar un libro registro en el que anotará diariamente el número de kilogramos de carbon y algarrobas que haya pesado, debiendo cada fin de mes pasar nota á la Secretaria del Ayuntamiento expresiva del número de kilogramos que haya pesado durante el mes correspondiente.

10. El conductor no podrá pedir rebaja del precio por que se le adjudique el arriendo, por ningún caso previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad por que se le hubiese rematado este impuesto, en la depositaria de este Ayuntamiento por tércias anticipadas en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

11. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningún deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

12. El arrendatario dentro el término de los cinco días siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta y el valor de los enseres y demás que reciba del Ayuntamiento.

13. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados, y al de ciento veinte y cinco los no sorteados, ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y la certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de este arriendo hasta que se haya aprobado el remate y se le haya admitido la fianza.

14. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la correspondiente fianza, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

15. El contratista podrá sub-arrendar este arbitrio, siendo empero de su cargo el cumplimiento de cuanto se previene en las condiciones de esta subasta.

13. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ilustre Cuerpo á los ocho días de publicada la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce del día, después de cuya hora serán abiertos á presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición.

En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficio á los fondos

municipales.

17. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razón de tres céntimos de peseta por línea.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado ó plaza para la venta de carbon y algarrobas, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y comprometo á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 18 mayo de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 2271.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, el arbitrio establecido en la plaza frente la puerta de San Antonio y debajo del tinglado ó cobertizos existentes en aquel punto denominado *Enramadas*, bajo el tipo de tres mil ciento cuarenta pesetas.

1.º El empresario no podrá exigir cantidad alguna de los dueños ó conductores de carros, caballerías y demás ganados, ni de los animales de pluma que se introduzcan debajo del tinglado de las *Enramadas* ó en la plaza inmediata siempre que su permanencia en ella sea para la carga ó descarga de géneros, comestibles, animales ó para otro objeto análogo, debiendo avisar previamente al empresario.

Tampoco podrá percibir la de los que tramiten por dichos puntos ó sus inmediaciones con ganados ó animales de pluma mientras no se pongan venta.

2.º Se entenderá por plaza para los efectos de este arbitrio el solar que existe frente la puerta de San Antonio y además los tres triángulos comprendidos entre las carreteras de ronda y la que conduce al molinar de levante; otro entre esta misma carretera y la que conduce á Manacor y el último el comprendido entre este último y las *Enramadas*, extendiéndose dicha plaza por los abrevaderos y terraplen que corre paralelo á la carretera de Inca hasta los *Hostals nous* y por ambas aceras del camino de Ronda hasta el abrevadero de Itria; vá también comprendido en la plaza el tinglado ó cobertizos existentes en la misma denominado *Enramadas*. Dejando el llamado *Corral del Rey* para el uso á que está destinado ó para el que el Ayuntamiento considere oportuno.

3.º Todo ganado ó carro que permanezca en la plaza ó *Enramadas* más tiempo que el necesario para la carga ó descarga; aun cuando no se hayan puesto en venta los efectos ó artículos que conduzca, adeudará el derecho correspondiente. Se aceptan de esta disposición los carruages destinados á la conducción ó transporte de personas los cuales no adeudarán derecho alguno y ocuparán el sitio que la autoridad municipal

pal tenga á bien designarles.

4.° Son trastes de primera clase los que ocupe un carruage y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta, de segunda los que ocupe una caballería ó res vacuna y pagarán quince céntimos de peseta, de tercera los que ocupe un cerdo cebado y pagarán quince céntimos de peseta, de cuarta los que ocupe una res lanar, cabría ó de cerda sin cebar y adeudarán seis céntimos de peseta y las crias tres, de quinta los que ocupe un pavo y pagarán cinco céntimos de peseta y de sexta las demás aves de corral y pagarán tres céntimos de peseta. Los géneros ó semovientes de que no se ha hecho mención ocuparán los puestos ó trastes respectivos á los que les sean análogos pagando en igual proporcion.

5.° Los derechos de mercado designados á cada uno de los trastes comprendidos en el artículo anterior los adeudará el conductor del ganado ú otro artículo en el acto de su ingreso en la plaza, poseyendo igual derecho todos los dias que continúe la permanencia aunque estos no sean completos. Lo mismo lo adeudarán cuando todos los efectos ó parte de ellos sean vendidos quedando en la plaza para la reventa. No se adeudará derecho alguno por el ingreso en la plaza despues de puesto el sol á menos de que se haga venta aquel mismo dia y no haciéndola se adeudará el derecho al amanecer del dia siguiente si se continúa la permanencia en la plaza.

6.° Se prohíbe terminantemente la venta de ganado y su permanencia como igualmente la de carruages en otro punto distinto del que queda señalado en estas condiciones, debiendo denunciar el contratista las infracciones que se cometan dentro las veinte y cuatro horas siguientes, para que dichos infractores sean castigados por el señor Alcalde, en la inteligencia de que caducará su derecho si no es reclamado dentro este término.

7.° Dicho empresario no podrá impedir en manera alguna el libre ejercicio de la Romana Universal que tiene establecida este cuerpo debajo el tinglado de las *Enramadas*, ni podrá percibir retribucion alguna de las reses ó ganado que se introduzca con este objeto.

8.° Podrá el empresario clavar en el piso de la plaza las estacas que considere convenientes para formar corralizas provisionales de cuerda ó madera y cubrir estos de tela al objeto de tener separado cada clase de ganado y resguardarlo de la intemperie, debiendo antes participarlo al Sr. Alcalde para que pueda señalarle la direccion y orden de cada una á fin de no interceptar el paso de personas, carruages y caballerías.

9.° El empresario deberá colocar los conductores de ganado en los trastes correspondientes en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

10.° Será obligacion del conductor tener siempre limpio el terreno de la plaza y *Enramadas*, barriendo los trastes tan luego como hayan sido desocupados, bajo la multa de cinco á veinte pasetas.

11.° La cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el arrendatario en la Depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

12. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos que administre este Ayuntamiento.

13. El empresario en el término de los tres dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se le hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta que quede aprobada la adjudicacion y se haya admitido la fianza por el Ayuntamiento.

14. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

15. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

16. El contratista podrá subarrendar este arbitrio siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto se previene en las anteriores condiciones.

17. El anuncio de subasta en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado de las condiciones para la subasta del arbitrio establecido en la plaza frente la puerta de San Antonio y debajo del tinglado ó cobertizo existente en aquel punto denominado las *Enramadas*, inserto en el Boletin oficial núm..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 18 mayo de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 2272.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El repartimiento municipal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del próximo año económico, queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Sineu 3 de junio de 1877.—El alcalde, Juan Gual.—P. O. del A. y J. M.—Francisco Real, secretario interino.

Núm. 2273.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1877 á 1878 se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de esta corporacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á efectos de reclamacion. Transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Maria 1.° de junio de 1877.—Rafael Perelló, alcalde.—P. A. D. A.—Gaspar Perelló, secretario.

Núm. 2274.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1877 á 1878 estará expuesto al público por espacio de cuatro dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo se admitirán las que se presenten y transcurrido el mismo, ninguna será atendida.

Villafranca 3 junio de 1877.—El Alcalde, Jaime Rossell.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Gayá, Secretario interino.

Núm. 2275.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Acordado un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del año económico próximo de 1877 á 1878 y distribuidos ya á domicilio los estados de que hace referencia el artículo 32 del Reglamento de 20 de abril de 1870 y teniendo que procederse á la formacion de aquel reparto, con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido aquel estado, se sirvan presentarse á recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, el que será recogido despues de ocho dias, á contar de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, por los dependientes de esta municipalidad.

De no presentarlo estendido ó solicitar que se le estienda en su nom-

bre, se les fijará por la junta la utilidad imponible, quedando el interesado sin derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le designe, de conformidad con lo prescrito en el art. 33 del citado Reglamento.

Montuiri 2 de junio de 1877.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Bartolomé Ferrando, Alcalde.

Núm. 2276.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1877 á 78 se hallará espuesto al público en la casa Consistorial, por el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion, y pasados los cuales ya no se oirán.

Costitx 3 de junio de 1877.—El alcalde, Miguel Esteva y Costa.—Por orden del A.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 2277.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Bañalbufar 1.° de junio de 1877.—El alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. del A.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 2278.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juana Ana Far y Montaner, fallecida en la villa de Santa Maria en veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este dicho Juzgado promovidos por su hijo Antonio Ripoll y Far; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 2279.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Miguel Salom y Pizá y Catalina Porcel y Frau consortes, fallecidos intestados en el lugar de Son Sardina del término de esta ciudad, el primero en tres de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y la Porcel en nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el

término de veinte días en los autos juicio de intestado de dichos Salom y Porcel promovido por José y Margarita Salom y Porcel, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^a Ballester.

Núm. 2280.

D. Francisco Garau y Rosselló secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en dicho Juzgado se han seguido unos autos juicio verbal sobre pago de cantidad; y en ellos obra la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á diez de abril de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Luis Castellá y Amengual Juez municipal del Distrito de la Catedral de esta ciudad, habiendo visto este expediente juicio verbal entre partes como actor D. José Luis Pons y Gallarza en el concepto de marido y legítimo representante en juicio de D.^a Maria Pons y Santandreu; y como demandados los sucesores universales de D.^a Ana Oliver y Bosch, en ignorado paradero y

Resultando que mediante escritura pública otorgada en esta ciudad y ante el Notario D. Gaspar Sancho el día tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, D.^a Maria Oliver y Bosch confesó haber recibido de D. Francisco Pons y Umbert la cantidad de seiscientas doce libras mallorquinas equivalentes á dos mil cuarenta pesetas por vía de préstamo prometiendo devolverlas en cuatro plazos iguales pagaderos el primero en tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos y los otros en iguales días de cada uno de los tres años sucesivos y si faltase al pago de algun plazo en el día de su vencimiento prometió abonar los intereses desde aquel día á razon del seis por ciento anual.

Resultando que mediante el último y válido testamento ordenado por dicho D. Francisco Pons y Umbert en veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta ante el Notario D. Guillermo Sancho y Mas efectivo por su óbito ocurrido en diez y nueve de junio de dicho año, quedó instituida D.^a Maria Pons y Santandreu como heredera suya universal, y en concepto de usufructuaria D.^a Concepcion Santandreu y Ferrando fallecida en diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Resultando que el actor, representante de dicha heredera propietaria, sostiene adeudársele por intereses de la suma mutuada los cuatrocientos reales cuyo pago reclama en este juicio verbal.

Resultando que: citados los sucesores universales de D.^a Ana Oliver y Bosch por medio de edictos por ser ignorado su paradero, no han comparecido.

Considerando que las obligaciones válidas y solemnemente estipuladas deben cumplirse.

Considerando que los intereses consignados en la escritura de préstamo cubren, aun solo desde el óbito de la usufructuaria, la cantidad objeto de la demanda.

Considerando: que los herederos asumen los derechos de sus causantes.

El expresado Sr. Juez por ante mí el secretario dijo: Que debía condenar y condenaba á los sucesores universales de D.^a Ana Oliver y Bosch á que dentro de

cinco días satisfagan á D.^a Maria Pons y Santandreu la cantidad de cuatrocientos reales ó sean cien pesetas y al pago de todas las costas de este juicio; hágase notoria esta sentencia á los demandados por medio de edictos y por insercion en el Boletín oficial de la provincia notificándose además en los estrados del Juzgado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez y certifico.—Luis Castellá.—Francisco Garau, secretario.

Y para que conste, libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma á doce de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Garau, secretario.

Núm. 2281.

Certifico: Que en dicho Juzgado se han seguido unos autos juicio verbal sobre pago de cantidad; y en ellos obra la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á diez de abril de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Luis Castellá y Amengual juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, habiendo visto este expediente juicio verbal entre partes como actor D. José Luis Pons y Gallarza en el concepto de marido y legítimo representante en juicio de D.^a Maria Pons y Santandreu; y como demandada D.^a Apolonia Cantallops y Nadal en ignorado paradero y

Resultando: que mediante escritura pública otorgada en esta ciudad y ante el notario D. Antonio Fernandez el día veinte y tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, D.^a Apolonia Cantallops y Nadal confesó haber recibido de D. Francisco Pons y Umbert la cantidad de cien libras mallorquinas, equivalentes á trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos por vía de préstamo prometiendo devolverlas en el día veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, con los intereses anuales que se estipularon.

Resultando: que mediante el último y válido testamento ordenado por dicho D. Francisco Pons y Umbert en veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta ante el notario D. Guillermo Sancho y Mas, efectivo por su óbito ocurrido en diez y nueve de junio de dicho año, quedó instituida D.^a Maria Pons y Santandreu como heredera suya universal y en concepto de usufructuaria D.^a Concepcion Santandreu y Ferrando, fallecida en diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Resultando: que el actor, representante de dicha heredera propietaria, sostiene adeudársele por intereses de la suma mutuada las ciento cinco pesetas cuyo pago reclama en este juicio verbal.

Resultando: que citada D.^a Apolonia Cantallops y Nadal por medio de edictos, por ser ignorado su paradero, no ha comparecido.

Considerando: que las obligaciones válidas y solemnemente estipuladas deben cumplirse.

Considerando: que los intereses consignados en la escritura de préstamo cubren, aun solo desde el óbi-

to de la usufructuaria, la cantidad objeto de la demanda.

Considerando: que los herederos asumen los derechos de sus causantes,

El expresado señor juez por ante mí el secretario dijo: que debía condenar y condenaba á D.^a Apolonia Cantallops y Nadal á que dentro de cinco días satisfaga á D.^a Maria Pons y Santandreu la cantidad de ciento cinco pesetas, y al pago de todas las costas de este juicio; hágase notoria esta sentencia á la demandada por medio de edictos y por insercion en el Boletín oficial de la provincia, notificándose además en los estrados del Juzgado en cumplimiento de lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció mandó y firma el referido señor juez y certifico.—Luis Castellá.—Francisco Garau, Secretario.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma á doce de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Garau, Srío.

Núm. 2282.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente se cita, á todos los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomea Coll y Juan fallecida abintestato en la villa de Algaida el día catorce de octubre de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de treinta días comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en los autos abintestato de dicha Bartolomea Coll promovido por Juan Ramis y Coll.

Palma veinte y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2283.

D. Antonio Obrador y Ramon, escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: que en este Juzgado se ha recibido un edicto procedente del de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, que á la letra dice así.—D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Juan Ferrando y Rosselló, natural de la villa de Porreras, en las islas Baleares, para que á término de nueve días comparezca en la cárcel de este Partido á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que pende por falsificación de documentos para obtener el grado de licenciado en medicina y cirugía en la universidad de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y estando acordada la prision del mismo con fecha veinte y cuatro de abril último, si fuere habido por cualquiera autoridad, se procederá á su captura y remision á la referida cárcel para lo cual se hace presente que el citado D. Pedro adquirió cédula personal en dos del corriente en el pueblo de su naturaleza, del que salió en el siguiente día en direccion

á Madrid.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Y para que conste expido la presente en Manacor á dos de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Obrador.

Núm. 2284.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Francisco Segul y Pons natural de Alayor y fallecido en Monzaiville departamento de Argel el día cuatro de octubre último; á fin de que dentro del término de treinta días que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándose si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar en los autos incohados sobre declaración de herederos de dicho finado.

Dado en Mahon á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

ANUNCIOS.

Quéjense muchas personas de experimentar por la mañana, en el momento de despertarse, una gran incomodidad en los bronquios, como si tuvieran la garganta obstruida por mucosidades mas ó menos espesas que les impidieran respirar. Para espelerlas, hacen violentos esfuerzos que frecuentemente producen incomodidad y á veces hasta náuseas; no sin gran dificultad, y al cabo de una ó dos horas de sufrimiento, consiguen desembarazarse de lo que obstruía su respiracion. Creamos hacer un verdadero servicio á las personas que se encuentran en tan angustioso estado indicándoles un remedio seguro; nos referimos al Alquitran que tan eficaz es para todos las afecciones de los bronquios. Basta tragar en el momento de cada comida dos ó tres cápsulas de alquitran de Guyot para obtener rápidamente un alivio que casi nunca encuentran los cafeinos en un gran número de medicamentos mas ó menos complicados y dispendiosos. Ocho ó nueve veces sobre diez, el malestar, matinal desaparece por completo con el uso un poco prolongado de las cápsulas de Alquitran.

Conviene recordar que cada frasco encierra 60 cápsulas y que por consiguiente este tratamiento sale á un precio tan insignificante que apenas llega á un real diario.

En razon de su considerable venta, este producto ha sido objeto de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar sino los frascos que llevan su firma impresa en tres colores.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.^o de febrero. Para los no suscritores, 10 reales. A los editores y librerías, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABER.